



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3212

Aprobada en 1ª Vuelta: 23/06/1998 - B.Inf. 23/1998

Sancionada: 17/07/1998

Promulgada: 28/07/1998 - Decreto: 846/1998

Boletín Oficial: 03/08/1998 - Nú: 3295

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 1°.- Incorpórase como Título VI bis del Libro Segundo de la ley 2107, el siguiente texto:

"Título VI Bis"

"Suspensión de Juicio a Prueba"

"Oportunidad y Trámite"

"Artículo 316 bis: Elevada la causa a juicio y hasta el vencimiento del plazo de citación previsto en el artículo 325, en los casos autorizados por la ley penal, el imputado o su defensor podrán solicitar al Juez la Suspensión del Juicio a Prueba.

De la solicitud el Juez correrá traslado a la víctima si la hubiere y al agente fiscal, quien deberá expedirse en forma fundada en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Evacuadas estas vistas el Juez resolverá por auto fundado, en el plazo de tres (3) días si concede o deniega el beneficio. La resolución será apelable por el solicitante y el fiscal en el plazo de tres (3) días.

El Juez podrá también citar a audiencia para examinar la petición formulada con la intervención del fiscal, el imputado, su defensor y la víctima si la hubiere, y de modo tal que todos ellos deban expresarse, debiéndose consignar en el acta sólo sus conclusiones. En este caso el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Juez decidirá inmediatamente por auto fundado lo que corresponda. Esta decisión también podrá ser apelada por el solicitante y el fiscal en el plazo de tres (3) días. El Juez podrá rechazar in limine los pedidos manifiestamente improcedentes".

"Concesión"

"Artículo 316 ter.: Cuando se hiciera lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas. Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicio o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las condiciones prácticas que requieran averiguaciones previas.

El Juez podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del fiscal cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prevista por el artículo 460".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 321 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Incidente"

"Artículo 321.- Si el defensor dedujere excepciones o planteara la suspensión del juicio a prueba, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los Títulos VI y VI bis de este Libro, si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará en el término de cinco (5) días sentencia de sobreseimiento o auto de elevación".

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.